

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-----------------------|--|
| SENTENCIA Nro. | 0210 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 170014003007-2021-00084-00 |
| DEMANDANTE | YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA |
| DEMANDADA | ALBA LUCIA LADINO OCAMPO |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por la señora YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA en contra de la señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Se dice esto porque la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curador Ad Litem de la demandada, señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO, es de pleno derecho la cual requiere la verificación del título valor traído como recaudo ejecutivo.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Las excepciones de fondo o meritorias atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, en síntesis, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición

que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción¹

Así entonces, como el curador ad litem en la pretensa excepción no adujo hechos nuevos extintivos u obstativos, no hay razón para estudiarla, pese a haberse dado traslado de ella.

II. PRESENTACION DEL CASO

La señora YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO, tendiente al cobro compulsivo devenido de un acuerdo conciliatorio por valor de \$800.000, más los intereses moratorios causados por el impago, con fecha de vencimiento 15 y 30 de marzo de 2020, correspondiente a cada una de las dos cuotas previstas para su pago.

Como hechos se expuso en términos generales que:

“Mediante Acta de Conciliación 01293, proferida por el Centro de Conciliación “FANNY GONZÁLES FRANCO” de la Universidad de Caldas, el día 20 de febrero de 2020, se acordó entre las señoras YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA y la señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO lo siguiente:

- “Las partes acordaron que la señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO cancelaría una primera cuota de CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$400.400), pagaderos el quince (15) de marzo del año 2020, de forma personal, en el domicilio de la señora YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA en la dirección Calle 46 A No. 17 – 67, barrio Los Cedros en Manizales, Caldas a las 5:00 pm.”*
- “Y una segunda cuota por valor de CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.400), para ser pagada el treinta (30) de marzo del año 2020, de forma personal, en el domicilio de la señora YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA en la dirección Calle 46 A No. 17 – 67, barrio Los Cedros en Manizales, Caldas a las 5:00 pm.”*

Por auto del 18 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas, más los intereses moratorios causados.

Notificada la curador Ad Litem designada a la demandada, de manera tempestiva propuso la excepción de prescripción de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte actora para los fines pertinentes.

El apoderado judicial del extremo activo no se pronunció.

III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe determinar el despacho si en efecto como lo propuso la curador ad litem, el acta de conciliación se encuentra prescrita.

¹ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no observándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

Se advierte que se hallan acreditados los presupuestos procesales exigidos para decidir de fondo, como son demanda en forma, competencia, capacidad procesal y representación procesal.

En relación con la legitimación en la causa por activa se halla también satisfecha en tanto el demandante es el legítimo tenedor del título valor. Respecto a la legitimación por pasiva no encuentra el despacho escollo alguno, pues la demandada aparece como deudora.

En lo atinente, a lo previsto en el numeral 6 del artículo 372 del CGP, que atañe a la conciliación, esta tampoco puede llevarse a efecto, teniendo en cuenta que la demandada está obrando a través de Curador Ad Litem.

La Prescripción.

En derecho, la prescripción es un modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.

La prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

La Prescripción de la acción ejecutiva.

En primer lugar, recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del código civil.

“Artículo 2536. *Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria*

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y este artículo se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción.

Esta norma en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo.

Es el caso del contrato de arrendamiento, por ejemplo, donde los 5 años se cuentan desde el momento en que se hizo exigible el derecho reclamado, como es el canon de arrendamiento.

La Prescripción de la acción ordinaria.

La acción ordinaria es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo. De acuerdo al inciso primero del artículo 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los 10 años.

Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como por ejemplo cuando se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento.

La Prescripción de la acción ejecutiva convertida en ordinaria.

El inciso segundo del artículo 2536 del código civil establece que la acción ejecutiva una vez prescrita se convierte en ordinaria. Según lo establecido en la norma, tengo cinco años para interponer un proceso ejecutivo, si no lo hago la acción se convierte en ordinaria la cual durara otros cinco años más.

Diferencia entre acción ordinaria y ejecutiva.

Aquí es necesario establecer la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho a quien le pertenece pues este contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta mérito ejecutivo, mientras que el proceso ordinario no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado.

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho a prescrito.

Así por ejemplo si de los daños que deja un accidente de tránsito las partes involucradas realizan una conciliación, es sabido que el acta de conciliación presta merito ejecutivo en caso de que la obligación contenida en ella no se cumpla, y si quien debe iniciar el proceso ejecutivo no lo hace durante los cinco años le prescribe esta acción y le queda por cinco años más la ordinaria, es decir, una vez prescrita la acción ejecutiva, se debe probar el derecho a través de un proceso ordinario.

Efectos de la prescripción de las acciones.

El efecto jurídico de la prescripción de una acción civil como la ejecutiva o la ordinaria, hace imposible reclamar ese derecho, lo que equivale a perderlo.

Quien presente una acción ya prescrita no tiene posibilidad de prosperar en sus pretensiones, pues la parte demandada alegará la prescripción del derecho, y el juez tendrá que declarar la prescripción si la encuentra probada. que la prescripción es uno de los modos por los que se extingue una deuda o una obligación.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 2 de noviembre de 1927, citada en sentencia del 25 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que *«...la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infringida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho...»*.

Para que aplique el fenómeno extintivo se exige por la ley que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como las figuras de interrupción o suspensión.

El artículo 2539 del C.C. expone que la interrupción de la prescripción extintiva puede darse de dos formas:

«INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...».

Respecto a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) M.P. José Fernando Ramírez Gómez se expone

«...antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil) (hoy artículo 94 del CGP). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem)...».

Del caso en concreto

En el caso de marras, se tiene que estamos frente a un acta de conciliación, la cual presta merito ejecutivo; el mérito ejecutivo es la cualidad de un documento que contiene una deuda o una obligación, y que permite ejecutar al deudor u obligado los derechos derivados de ella.

La demandante aportó como título ejecutivo el acta de conciliación Nro. 01293 de fecha 20 de febrero de 2020, báculo de esta demanda ejecutiva, la cual se hizo exigible el 15 de marzo de 2020 de donde se colige que los cinco (5) años para la prescripción de la acción ejecutiva acaecerían el 15 de marzo de 2025.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2021 y la orden de pago se profirió el 18 de febrero de 2021. Del termino anterior solo van transcurrido un poco mas de diez meses, lo que sin ninguna dubitación devela que la fecha de prescripción se halla muy alejada de los tiempos previstos para ello, por tanto, sin mayores elucubraciones este despacho judicial declarará no prospera dicha excepción. Puestas, así las cosas, es evidente que no se dio el fenómeno prescriptivo en tanto la demandante requirió el pago por vía ejecutiva muchísimo antes de los cinco años mencionados en el art. 2536 del C.C.C., respecto de la prescripción de la acción ejecutiva.

En relación con la excepción genérica, tampoco evidencia el Despacho una circunstancia que permita abrirle paso a dicha prerrogativa exceptiva.

V. DECISIÓN

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte demandada, dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la señora YESICA ALEJANDRA LONDOÑO VALENCIA frente a la señora ALBA LUCIA LADINO OCAMPO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidaran por la Secretaria de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho, de conformidad al Art. 366 del CGP.

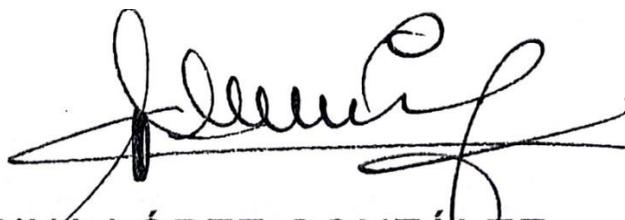
CUARTO: AUTORIZAR a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Este fallo se notifica en estado a las partes procesales y contra el mismo no procede el recurso de apelación por ser asunto de única instancia.

SEXTO: Disponer la remisión del presente expediente a la oficina de ejecución.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><u>No. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria</p> |
|--|

WG

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093f3677bde181fc4594d4c10439a08fd4f302a51fc5fd667017ef6e422172**

Documento generado en 21/09/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>